Rama Judicial

Distrito Judicial De Villavicencio

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Granada -Meta, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Tutela No: 50-313-31-04-001-2023-00030-00
Derechos: Debido Proceso
Accionantes: JESÚS ANTONIO MORENO RIVERA
Accionado: Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC y otro

1- MATERIA DE ESTUDIO

Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor JESÚS ANTONIO MORENO RIVERA, actuando en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales debido proceso, en los términos establecidos en el artículo 29 del Decreto Especial 2591 de 1991.

1.1. De la Competencia.

Este juzgado es el competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, Decreto 1069 de 2015, Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021, pero principalmente, por lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 124 de 20091. Independiente del Decreto 1382 de 2000, que contiene simples reglas de reparto, que no autorizan al juez de tutela para declararse incompetente según el Auto 106 de 2014[2].

No obstante, siguiendo las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, cuyo artículo 1º modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en el numeral 2º, estatuye:

1 Magistrado Humberto Sierra Porto.

2 Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio.

"Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

1.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

1.2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, el señor JESÚS ANTONIO MORENO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.418.934 expedida en Acacias – Meta, actuando en nombre propio, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la presente acción que nos ocupa.

1.2.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, están legitimadas para actuar como parte pasiva dentro del presente trámite de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que se les atribuye la vulneración de derechos fundamentales.

1.3. HECHOS.

Manifiesta el accionante que se inscribió ante la Comisión Nacional Del Servicio Civil, a la convocatoria No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander – Docentes y Directivos Docentes (Población mayoritaria) Zona Rural y No Rural, dentro del cual obtuvo un puntaje clasificatorio de 52,67, ocupando el segundo lugar en el Departamento del Meta; además, cargó con anterioridad los documentos exigidos por la plataforma SIMO.

El 29 de marzo de 2023, recibió respuesta como inadmitido, por no tener experiencia laboral, pero como muestra la plataforma SIMO, de los documentos aportados, sí existe la experiencia requerida para el cargo.

Aduce que, encontrándose dentro del término legal para presentar la reclamación, el 3 de abril siguiente, accionó el trámite correspondiente, y, el 18 del mes y año en mención, la CNSC ratificó su decisión de excluirlo del proceso de selección.

1.4. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El señor JESÚS ANTONIO MORENO RIVERA, solicita que se le conmine a la CNSC para que le reconozcan y garanticen su continuidad dentro del proceso de selección sin desconocer su derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta las pruebas y la experiencia laboral aportada, y, en consecuencia, revoquen la decisión que lo declaró como inadmitido.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDADES ACCIONADAS.

1.5.1. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en representación de la CNSC, expone que, las actuaciones adelantadas se encuentran ajustadas a derecho y no existen vulneración a los derechos fundamentales, además el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, el cual no ha sido agotado, por ende, solicita se declare improcedente la acción de constitucional o subsidiariamente se nieguen, toda vez que no existe vulneración de sus derechos.[3]

1.5.2. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, en calidad de apoderado judicial de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, indica que, las convocatorias establecen reglas para los concursos de mérito, y el accionante aportó los documentos requeridos en el término de reclamación más no en el estipulado para el registro establecido en la plataforma de SIMO, razón por la que no puede continuar en el proceso si no acredita el cumplimiento de las normas que rigen la convocatoria, por tanto, no existe vulneración de derechos fundamentales.

Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por carecer de requisitos constitucionales y legales necesarios para su procedencia, sumado a que, no es un mecanismo jurídico dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos.[4]

1.6. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la presente acción de tutela en la fecha 20 de abril de 2023[5], este juzgado avocó[6] conocimiento con auto admisorio de la misma calenda y corrió traslado a la accionada. Del mismo modo, dispuso la vinculación de todos los participantes inscritos en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander – Docentes y Directivos Docentes (Población mayoritaria) Zona Rural y No Rural, razón por la que publicó[7] la admisión de la presente acción constitucional en el Micro Sitio Web de la Rama Judicial destinado para este Juzgado.

3 50313310400120230003000 – Carpeta digitalizada "002RespuestasTutela" – subcarpeta "001RespuestaComisiónNacionalServicioCivil" - archivo digital "001Respuesta.pdf"

4 50313310400120230003000 – Carpeta digitalizada "002RespuestasTutela" – subcarpeta "002RespuestaUniversidadLibre" - archivo digital "001Respuesta.pdf"

5 50313310400120230003000. Carpeta "001Admisión". Archivo digital "002ActaReparto.pdf".

6 50313310400120230003000. Carpeta "001Admisión". Archivo digital "003AutoAdmite.pdf".

7 50313310400120230003000. Carpeta "001Admisión". Archivo digital "009PublicaciónMicrositioWeb.pdf".

Evacuado el trámite propio, la acción ingresó al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponde.

2- CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Con base en la situación fáctica expuesta, le corresponde a este Judicial determinar si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental invocado por el accionante, al excluirlo del proceso de selección de méritos, por no acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia laboral.

2.2. MARCO LEGAL E INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política de Colombia como una figura jurídica a la cual pueden acudir todas las personas para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, cuya procedencia depende de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho no cuente con otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme a lo previsto en el art.6 del decreto 2591 de 1991.

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados, en consonancia con el Art. 86 de la Constitución Política y el Art. 6° numeral 1° del Decreto 2591 de *1991* que establecen como causal de improcedencia de la tutela:

> *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."*

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el Art. 6° de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la Corte en Sentencia T-1048 de 2008 afirmó:

> *" La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, este Tribunal ha advertido las siguientes consecuencias:*
>
> "(...) *la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)*"[8]

En consonancia con lo anterior, la Jurisprudencia Constitucional también ha señalado que es necesario *"(...) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.*"[9]

Así las cosas, la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva pero a su vez supletoria, de los derechos fundamentales, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios (verbales) o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

De lo anterior, encontramos que la problemática planteada en el caso bajo estudio, en esencia, se contrae a la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso del señor JESÚS ANTONIO MORENO RIVERA, por ser excluido del concurso de méritos No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander – Docentes y Directivos Docentes (Población mayoritaria) Zona Rural y No Rural.

---

2 Expediente T-1.962.252 M.P. Mauricio González Cuervo

9 Sentencia T 565 de 2008.

En el presente caso, sostiene el accionante que se inscribió como aspirante del concurso ya mencionado, dentro del cual fue excluido, presuntamente porque no acreditó su experiencia laboral, la que, a su consideración, fue debidamente sustentada con los documentos que cargó en la plataforma SIMO, cumpliendo con los plazos establecidos en la norma reguladora de dicho proceso de selección.

Por otro lado, manifiestan las entidades accionadas, que no están vulnerando el derecho fundamental reclamado, ya que, contrario a lo manifestado por el accionante, este no adjuntó en la plataforma SIMO los documentos que acreditaran su experiencia laboral, circunstancia que, ocasionó su exclusión del proceso de selección. Del mismo modo, alegaron la improcedencia de la acción constitucional, de un lado, por inexistencia de transgresión a derechos fundamentales, y por otro, al no encontrarse satisfecho el cumplimiento del requisito de subsidiariedad que gobierna la tutela, puntualmente, porque puede acudir a los medios de control delante de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Y es que, al respecto, analizando el fenómeno de la exigencia del principio de subsidiariedad, resulta importante traer a colación el reiterado criterio establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, sobre la viabilidad de la acción de tutela cuando se invocan la violación de derechos fundamentales frente a las actuaciones surtidas en desarrollo de un concurso de méritos, donde precisó que *"...pese a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, pues debido a la agilidad con que se surten sus etapas, frente a las cuales el medio de amparo consagrado por el ordenamiento jurídico, no garantiza la prontitud de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado de quien recurre a esta garantía constitucional, en el evento obviamente de acreditarse la vulneración de los derechos invocados..."*[10].

Conforme con lo anterior, la acción de tutela, por su carácter excepcional y expedito, en principio resulta procedente pues en el evento de que se compruebe la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante, le permitirá seguir en el proceso de selección para el cargo al que aspira.

Bajo estas condiciones, al abordar el asunto puesto a consideración de este despacho, tenemos que, de los antecedentes expuestos, el problema jurídico planteado se circunscribe en determinar si las entidades accionadas vulneraron su derecho fundamental invocado por el actor respecto al cual se busca su amparo, al determinar su estado de no admitido para continuar con el proceso de selección a la Convocatoria, por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia requerida.

Para efectos se tiene que, el acciónate en las dos oportunidades no aportó el cargue de documentos exigidos, para la selección de Directivos Docentes y docentes, i) La etapa de inscripción ii) la etapa de cargue y/o actualización de documentos, lo que demuestra que, aun habiendo sido ampliamente divulgado, omitió su deber de cargue.

10 Sentencias T-2010-00248-01, T-2009-00425-01 y T-2010-01441-01.

Así mismo, la Universidad Libre de Colombia, quien funge como operador encargado del estudio de los requisitos de admisión, el accionante registra en el expediente el número OPEC 182456, inscrito para el empleo de Coordinador de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Meta, cuyos requisitos de ingreso a continuación se transcriben:

> *"experiencia profesional mínima cinco (5) años de experiencia profesional con reconocida trayectoria en materia educativa, la cual se podrá acreditar de la siguiente forma: 1. Cinco (5) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la ley 115 de 1994 o decreto ley 1278 de 2002) o en un cargo de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución educativa, oficial o privada, o, 2. Cuatro (4) años en cargos de directivo docente (artículo 129 de la ley 115 de 1994 o artículo 6 del decreto ley 1278 de 2002) o cargos de docente de tiempo completo en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada, y, un (1) año en otro tipo de cargos en los que haya cumplido funciones de administración de personal, finanzas o planeación de instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo o del sector educativo."*

De este modo aclara que, el accionante no cumplió con la documentación solicitada en SIMO.

Es claro para este fallador que, conforme lo dispuesto por la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31 establece que, la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes.

En igual sentido, el Decreto 1083 en el artículo 2.2.3.6, señaló *"(…) Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales."; de manera que los requisitos establecidos por la ley para la verificación de requisitos mínimos de los empleos con denominación coordinador rural son los que, para el caso específico, ha establecido la ley (…)".*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que: *"...una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes"*.[11]

Armonizados los hechos con las pruebas aportadas en el plenario y lo dicho en precedencia, observa el Despacho que, el señor JESÚS ANTONIO MORENO RIVERA, dispone de otros medios ordinarios

11 La Corte Constitucional en Sentencia T-256 de 1995 señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso. En este mismo sentido se pueden consultar los Fallos T-298 de 1995, T-325 de 1995, T-433 de 1995, T-344 de 2003 T-588 de 2008.

de defensa ante la jurisdicción ordinaria, donde podrá controvertir las decisiones proferidas en su contra dentro de la convocatoria, y no a través de este mecanismo constitucional de tutela que es de carácter residual y subsidiario, procedente sólo cuando no existe otro medio de defensa judicial para la protección de derechos, sin que tampoco se constara la existencia de un perjuicio irremediable ocasionado por el actuar de las entidades accionadas que ameritara la intervención forzosa del Juez de Tutela y las órdenes del caso para menguar la afectación a las garantías constitucionales del actor.

Aunado a lo anterior, el hecho de no acreditar la experiencia laboral exigida para acceder al empleo objeto de concurso de méritos, lo que ocasionó que el accionante fuera excluido de la convocatoria para el empleo denominado *"Coordinador de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Meta – Rural"*, impiden que por ahora el Juez Constitucional de tutela entre a modificar las políticas y lineamientos generales que direccionan del proceso de selección regulado de manera taxativa en el Acuerdo No. 2132 del 29 de octubre de 2021, "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL META– Proceso de Selección No. 2174 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes*", y que de manera desafortunada el accionante no cumplió con dicha exigencia, pues, el titulo aportado fue de Profesional en Licenciatura en Educación básica con énfasis en lengua castellana, pero no se encontró documentos cargados en el área de experiencia, lo que con llevó a su inadmisión. No obstante, el actor interpuso el día 3 de abril de 2023, reclamación frente a dicha decisión, la cual no prosperó. De ahí que, al no encontrar vicios o irregularidades en el proceso de selección adelantado por las accionadas, y al no evidenciarse violación a derechos fundamentales y garantías constitucionales, la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperar. En todo caso, el accionante podrá acudir ante el juez natural de esta controversia (juez administrativo), para que de cara al acto administrativo en cuestión tome la determinación que legalmente corresponda.

En conclusión, además de lo dicho en precedencia, se reitera, no puede desconocerse que el competente para cuestionar la legalidad de los actos administrativos es la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no el juez constitucional, aunado a que el interés general prevalece sobre el particular, de conformidad con lo expuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, postulado constitucional que se vería afectado con una decisión contraria a la continuidad trasparente y objetiva del concurso de méritos para el empleo al que se postuló el demandante, situación que conlleva sin necesidad de argumentos adicionales a declarar improcedente el amparo solicitado, por falta al principio de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito de Granada, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

3- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional invocado por el señor **JESÚS ANTONIO MORENO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.418.934 expedida en Acacias – Meta, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida; de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión, como lo establece el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Recibido el expediente de la Corte Constitucional y si la misma no fue objeto de revisión, procédase por secretaría a su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

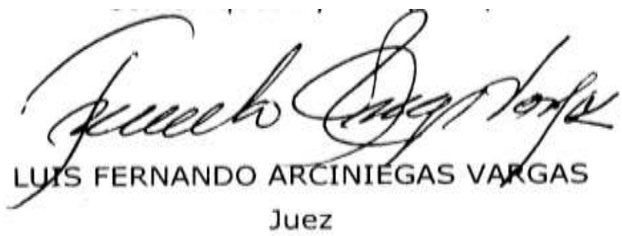

LUIS FERNANDO ARCINIEGAS VARGAS
Juez